

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** JOEL LEAL MORENO y Otros  
**DEMANDADOS:** UNICE LEAL MORENO  
**RADICADO:** 18592318900220210014200

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene dictamen pericial aportado por la parte demandante y las solicitudes de reanudación del proceso presentadas por los apoderados de las partes.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que las partes han expresado su deseo de reanudar el proceso y que además, el termino por el cual se decretó la suspensión del mismo ya se encuentra expirado, este despacho procederá a su reanudación; de otra parte, como quiera que la parte demandante allegó el experticio requerido en el auto 142 del 5 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 de del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicho dictamen.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la reanudación del presente proceso, conforme las precisiones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, del dictamen rendido por el perito JESÚS HERNEY PARRA FLÓREZ, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 409 del C.G.P.

**TERCERO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios<sup>1</sup>, la publicación del dictamen presentado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

<sup>1</sup> Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e559b13e2b2fb228442b4b695d3689d0512e2c1fd68044466801827185a07f6**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO MEDINA  
**DEMANDADOS:** CONSORCIO METROVIAS SELVA y OTROS  
**RADICADO:** 18592318900220230002300

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 078**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

**II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Fernando Medina**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a los testigos que solicita y enuncia.

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (negrita no original)*

2. Allegar copia legible del contrato 575 de 2012 suscrito entre INVIAS y el CONSORCIO METROVIAS SELVA.
3. Los documentos contentivos de la “*CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN NO. 50*”, no fueron presentados en un orden adecuado, de modo que sea fácil su revisión, por tanto, se deberán aportar nuevamente.

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.722.335 y tarjeta profesional No. 147.970 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846d43529dac4197ff21371f67bcd1a6f901f5b56bed54aa464a57c280374b**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INDALECIO FIERRO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** ANGELA ROCIO BARBOSA CÁRDENAS  
**RADICADO:** 18592318900220230002600

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 080**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva.

**II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Idalecio Fierro Hernández**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 82-10, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, por cuanto, omitió aportar los datos de notificación del demandante.
2. Se advierte que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1 del Art. 84 del Código General del Proceso, por cuanto la imagen aportada para ello, no contiene la nota de presentación personal, o en su defecto, no demuestra que exista una trazabilidad de correos entre el poderdante y su apoderado.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder conforme los parámetros establecidos del inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente o acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

3. Aunado a lo anterior, se deberá aclarar la razón por la cual, en el escrito de poder se menciona que dicho mandato se confiere para el cobro de una letra de cambio por valor de \$300.000.000, cifra que no corresponde a la que se puede apreciar en el título base de la ejecución, y a lo aducido en el escrito introductorio.
4. El demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas  
Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:  
William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d441b5bf035d977513e97c60dd5e66e1f71bc8ebc66d6efc12ca03bc98a32f**

Documento generado en 27/04/2023 02:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDWIN FABIÁN SÁNCHEZ TRUJILLO  
**DEMANDADOS:** CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS  
S.A.S. Y OTROS  
**RADICADO:** 18592318900220230002800

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 081**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda laboral de única instancia.

**II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Edwin Fabián Sánchez Trujillo**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Para empezar, se deberá aclarar la razón por la cual en la parte inicial del escrito introductorio se referencia como demandados a los señores **Jorge Richar Rodríguez y Lili Jiménez o Dilia Jiménez**, personas estas que, de acuerdo a la redacción de los hechos de la demanda y las pretensiones, no hicieron parte de la presunta relación laboral, bajo los términos del artículo 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, el poder conferido a la abogada Jesica Lorena Fierro Ortiz, únicamente se confiere para demandar a la empresa **CONCIC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Fariel Enrique Morales Pertuz**, circunstancia que no concuerda con lo plasmado en el escrito de demanda, toda vez que, en él, se incluyen otros sujetos en calidad de demandados, sin contar con la facultad para hacerlo.
3. En atención a lo dispuesto por el numeral 6 del art. 25 del CPTSS, el apoderado deberá aclarar lo pretendido en el numeral SEGUNDO, por cuanto, su redacción no es objetiva y se podría inferir que, parte de ella estaría subsumida en la pretensión primera, además de encontrarse explicaciones de circunstancias fácticas que no armonizan con el objeto que deben perseguir las pretensiones.
4. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 212 del Código General del Proceso, traído a este escenario por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente** los hechos objeto de la prueba.” (negrita no original)*

5. Se advierte que la apoderada judicial no acata lo reglado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a, acreditar la remisión de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Deberá aportar la totalidad de los documentos que relaciona como pruebas en el escrito de demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, por cuanto, documentos como el “Contrato de trabajo, OTROSIS enviados por el empleador en 3 ocasiones, Correo solicitud de plantillas de Seguridad Social y desprendibles de pago, entre otros, que no fueron aportados con la demanda; en la misma medida, se debe referenciar con mayor exactitud, la individualización de cada medio de prueba, indicando entre otras, la fecha de cada documento.

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme lo esgrimido anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** del reconocimiento de personería jurídica, conforme los argumentos esgrimidos anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77350306e0ecb540a8c8567cebed4bb0e49d456344e264e11d52fc65caff75**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 18592318900220230003100

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**

**I. ASUNTO**

Admisión de demanda laboral de única instancia, promovida por la señora **Yeny Miley Cutiva Ramírez** en contra de **Empresas Publicas de El Doncello S.A. E.S.P.**

**II. CONSIDERACIONES**

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda laboral de única instancia promovida por la señora **Yeny Miley Cutiva Ramírez** en contra de **Empresas Publicas de El Doncello S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite de un proceso LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA establecido en los artículos 70 y ss del Código Procesal de Trabajo, debido a que las pretensiones no superan los 20 SMLMV.

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- CUARTO:** **SEÑÁLESE** el día **11 de agosto de 2023 a las 8:00 am**, fecha y hora para que tenga lugar en forma VIRTUAL, la audiencia señalada en el numeral anterior.
- QUINTO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17974549>
- SEXTO:** **INFÓRMESELE** a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un profesional del derecho que los represente.
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería jurídica al abogado **Marcos Stiven Valencia Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.805.489 y T.P. N°. 162641 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:  
William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb81ade39a083fc7b1aa7416e9ee75eade1946b844613c50326005961bf8fc**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE  
CONDENA - COSTAS)  
**DEMANDANTE:** CARMENZA MORENO NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES  
**RADICADO:** 18592318900220210011400

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 091**

**I. ASUNTO**

Libra mandamiento de pago, ejecución de condena en costas efectuadas dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio instaurado en contra del señor **Jefferson Manuel Díaz Reyes**.

**II. CONSIDERACIONES**

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de mandamiento de pago a continuación, que busca hacer efectivo el pago de la condena en costas impuesta dentro del proceso verbal, haciendo para ello la siguiente precisión:

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada por la suma de \$3.987.000 equivalente al total de la condena impuesta a favor de la demandante y a cargo del demandado dentro del proceso verbal reivindicatorio de domino.

En merito de lo expuesto y debido a que la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación en el presente asunto fue presentada en oportunidad, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Librar mandamiento** de pago por la vía ejecutiva en acumulación de pretensiones, en contra de **Jefferson Manuel Díaz Reyes** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.917.344, y a favor de la señora **Carmenza Moreno Narváez** identificada con la cédula de ciudadanía 40.730.115, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.487.000)**, por concepto agencias en derecho.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, valor reconocido como gasto del peritaje rendido en el proceso.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**SEGUNDO: RECONOCER** como intereses sobre la suma determinada en el numeral anterior el 0.5% mensual, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo consignado en esta providencia.

**TERCERO: Notifíquese** el presente interlocutorio a la parte accionada por Estado, en cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación por Estado del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304301a9ef7545ef57767c13f0bcd8ab30a016b516795c01c7b15e122a80497b**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DEICY JAMÍN CASTAÑEDA IQUINA  
**DEMANDADO:** EMSERPUCAR E.S.P.  
**RADICADO:** 18592318900220220007000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178**

Atendiendo a lo ordenado en el Fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá el 10 de febrero de 2023, y al aplazamiento de la audiencia del 27 de marzo de 2023, por solicitud y acuerdo de las partes en litigio, esta judicatura procederá reprogramar la diligencia de lectura de sentencia según el procedimiento previsto en el artículo 72 del CPTSS, para el día 30 de junio de 2023 a las 8:00 am.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** como fecha el 30 de junio de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de lectura de sentencia, en los términos del procedimiento que regula el artículo 72 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/17283413>

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39cec3ea591f08ff1b53f9876c84ad6608b0b550ed51569d7430e0539e8a55**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S.  
**RADICADO:** 18592318900220220011100

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179**

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo envió a la contraparte el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los anexos, a través de mensaje de datos al correo electrónico "[limober805@gmail.com](mailto:limober805@gmail.com)" se advierte que, no aportó constancia de acuse de recibido u otro medio por donde se pudiese constatar el acceso del destinatario al mensaje, a fin de que esta presidencia lograrse contabilizar los términos con que cuenta el costado pasivo para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no practicada la notificación personal, surtida por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONCEDER,** el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204c523f2684faf27b407cea4c007f31f5871d6230d1c89ecab6ba85f7805596**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA CORREDOR BUITRAGO  
**DEMANDADO:** BLANCA CECILIA SUÁREZ  
**RADICADO:** 18592318900220230001600

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182**

Vista la constancia secretarial, se tiene que la demandada se notificó el 29 de marzo de 2023, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada, teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del Art. 31 del CPT.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de la demandada BLANCA CECILIA SUÁREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm, del día 14 de julio de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del CPT, modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007; Dese a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

**TERCERO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/17981079>

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880833114858398e1db156265f014e53b7b58cf8b8d0b2de7411c0689462ba76**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico – Caquetá, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** CONTRACTUAL CON ACCIÓN HEREDITARIA  
**DEMANDANTE:** DIANA MAYERLY CIFUENTES LÓPEZ y OTRA  
**DEMANDADO:** APARICIO TRIANA LÓPEZ  
**RADICADO:** 18150408900120190016601

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 094**

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo como antecedentes, que mediante escrito demandatorio repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira - Caquetá, el apoderado judicial de las señoras **Diana Mayerly Cifuentes López** y **Mayerly Alejandra Moreno Marin**, interpuso demanda de carácter contractual con acción hereditaria, en contra del señor **Aparicio Triana López**, admitiéndose la demanda el 23 de julio de 2019.

Seguidamente, se tiene que la demanda es contestada por el señor Aparicio Triana López el 5 de noviembre de 2019, celebrándose audiencia inicial el día 9 de marzo de 2020, agotando las diferentes etapas de la misma.

Que posteriormente, el 13 de diciembre de 2021, se celebra audiencia de instrucción y juzgamiento emitiéndose un Fallo en parte adverso a los intereses de la parte demandante.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322,323 y 327 del mismo CGP.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de cinco (5) días para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días. Si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**

**William Andres Chica Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58004f74e174c6d10ab74cc650ed6a52d8e984918a4663ae8acb5e6d980f04f7**

Documento generado en 27/04/2023 03:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM  
I.P.S S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADA:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 098**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de ASMET SALUD EPS S.A.S en contra del auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor UROCAQ E.U IPS (acumulado No. 2).

**II. ANTECEDENTES**

UROCAQ E.U IPS presentó demanda acumulada en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, mediante la cual pretendía el cobro por vía ejecutiva, de facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por parte de la IPS y a favor de la población afiliada a la EPS.

El día 31 de enero de 2023, esta judicatura profiere auto mediante el cual libra mandamiento de pago, por considerar que los títulos valores objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

La EPS ejecutada interpone recurso de reposición en contra de esta decisión, invocando a su vez, las siguientes excepciones previas:

- 1.1. Excepción previa - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual soporta en los siguientes ítems:
  - A) NO OBRA EN EL EXPEDIENTE LOS TÍTULOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER MEDIANTE EL PRESENTE PROCESO
  - B) LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER NO SE HAN ENUNCIADO DE MANERA CORRECTA
  - C) INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Ahora bien, adicional a lo expuesto, la parte ejecutada presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, sustentado de manera general en el siguiente argumento: LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS EJECUTIVO, mismo que soporta con los siguientes reparos:

*“2.1 Inobservancia del procedimiento legal a seguir para la radicación de las facturas electrónicas de venta y ausencia de aceptación.*

*2.2. Existencia del requisito de incorporación de los documentos aportados*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home> E-mail:

[j02prctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas Puerto

Rico - Caquetá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*como título ejecutivo: solo el original del documento puede prestar mérito ejecutivo.*

*2.3 Inexistencia de título ejecutivo – Falta de configuración de título complejo.*

*2.4 Inexistencia de Título Ejecutivo – Falta de Configuración de Título Complejo. – Facturación Electrónica*

*2.5. Los documentos arrimados para soportar el cobro, denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea.*

*2.6. Falta de exigibilidad de las facturas – Sello de radicado o constancia de recibido se encuentran en documento diferente a las facturas”*

Alega la ejecutada, en igual sentido, la “*FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN*”, “*TASA DE INTERÉS SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)*” y “*OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMÁNDANTE DENTRO DEL LINK APORTADO EL DIA 2 DE FEBRERO DEL 2023*”.

Por último, es importante referirse a la “*CUESTIÓN PREVIA*” planteada por el recurrente, que hace referencia a la radicación por parte de la EPS, de un incidente de nulidad. Al respecto, se tiene que revisado el expediente y el correo del despacho, no se avizora la recepción de tal documento, por el cual se tiene por no presentado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Una vez analizado el recurso propuesto por la entidad ejecutada y de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 442 del CGP, es viable concluir, que nos encontramos ante un asunto susceptible de recurso de reposición y que se propone dentro de la oportunidad debida; corriendo la misma suerte la excepción previa que se incorpora en el mismo documento.

En tal sentido, se procederá en primera medida a establecer si en el presente asunto se configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, alegada por la EPS Asmet Salud.

Al respecto tenemos que, tal como lo plantea la doctrina, la excepción previa no se dirige en contra de las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen tales irregularidades<sup>1</sup>. Al respecto, ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia que, para que prospere este medio exceptivo la ausencia de requisitos debe ser trascendente y no cualquier informalidad superable, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo<sup>2</sup>.

En tal medida, resulta necesario analizar cada uno de los argumentos planteados, para determinar, si en efecto existen los yerros alegados por la ejecutada y si estos configuran un defecto formal que, por su trascendencia, lleve a modificar la decisión adoptada por la judicatura.

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Dupre Editores, 2016, pág. 948.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Así las cosas, se tiene que los reparos correspondientes a los literales a) y b), se fundamentan, en síntesis, en la presunta incongruencia entre la lista de los títulos que se pretenden hacer valer y los documentos que acompañan la presente demanda, así mismo, en la omisión de la ejecutante en arrimar la totalidad de títulos valores que se relacionan y son objeto de ejecución; argumentación que se soporta en la organización de los anexos obrantes en el expediente digital del despacho. Al respecto, se concluye por la judicatura que tal situación no constituye un defecto formal y mucho menos tiene la virtualidad suficiente para que se deba revocar la decisión adoptada, pues, validado el expediente, se extrae que la apoderada actora radicó los anexos de la demanda, mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, al que incorporó el siguiente vínculo:

<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Fu%2Fs!Am1T-vlBgGIFgaJD88eE9Rae-teUqw%3Fe%3Db1JjeJ&data=05%7C01%7C%7Ce98835dffdac4675890008db04a6fbf0%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638108887473896518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=qsDMN4Ao3AuPQ%2Fw0q0bteytMppcvIzSXzBKsgFMXJOk%3D&reserved=0>

Ahora bien, en su momento, el despacho constató en este vínculo el orden de las pruebas que se pretendían hacer valer, y los correspondientes anexos, tal como había sido señalado en la demanda; adicionalmente, se optó por la unificación de los archivos que obraban en el enlace, para de esta manera incorporarlos al expediente judicial electrónico, sin que se conservara, en principio, el orden señalado por los accionantes. No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso de la entidad ejecutada al enlace original compartido por el costado actor, una vez se libró mandamiento de pago, el despacho solicitó a la parte actora que remitiera el vínculo sin restricciones, a lo que obedece el correo remitido el día 01 de febrero de los corrientes con el vínculo sin restricciones, sin que se considere, como mal pretende exponerlo el costado demandado, un nuevo enlace, o una oportunidad en la que el accionante aportó pruebas adicionales, con lo cual se resuelve desde ya la oposición a los documentos allegados por la parte demandante dentro del link aportado el día 1 de febrero del 2023. Este vínculo, sin restricciones, obra en el expediente en el documento denominado 00linkConsulta.pdf.

De otro lado y en aras de reafirmar la tesis expuesta, se procedió a validar la fecha en la que títulos valores fueron cargados en el enlace de OneDrive aportado por la apoderada ejecutante, constatando que estos fueron cargados el 10 de enero de 2023, fecha que antecede a la radicación de la demanda ante este operador judicial. Lo anterior, se puede verificar en las siguientes imágenes, que corresponden a una parte de las facturas compartidas:

Nombre +	Modificado	Tamaño de arch...
FE13928.pdf	10/1/2023	3.32 MB
FE14055.pdf	10/1/2023	15.8 MB
FE14056.pdf	10/1/2023	2.02 MB
FE14057.pdf	10/1/2023	7.84 MB
FE14062.pdf	10/1/2023	16.8 MB
FE14082.pdf	10/1/2023	16.3 MB
FE14087.pdf	10/1/2023	3.92 MB
FE14174.pdf	10/1/2023	14.5 MB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Nombre +	Modificado	Tamaño de arch...
FE5546.pdf	10/1/2023	6.47 MB
RADICADO ASMET SALUD AGOSTO 2021(N...	10/1/2023	267 KB

Por todo lo descrito, no se avizora por esta causa una ineptitud por falta de requisitos formales.

Se plantea adicionalmente, la configuración de la exceptiva en virtud de la indebida escogencia de la acción. Al respecto, se tiene que dicha exceptiva no configura como tal la causal de ineptitud de demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, no obstante, bajo el análisis de la argumentación presentada, se tramitará la misma bajo la causal 7° “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”. En lo que respecta a esta exceptiva ha planteado la sala civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo siguiente:

*“...En relación con dicho defecto, la Sala tiene decantado que su configuración no se produce como consecuencia de ‘cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero u total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando ‘debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste’...”<sup>3</sup>*

Aterrizando al caso concreto tenemos que los hechos, pretensiones y pruebas arrimadas al expediente, permiten concluir que en el trámite se persigue la ejecución de unos títulos valores correspondientes a facturas expedidas por conceptos de prestación de servicios de salud, en los cuales reposa una obligación clara, expresa y exigible; por lo anterior, no existe dudas respecto de tipo de proceso aplicable y las normas que lo regulan, siendo este el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, resultando inane el argumento presentado por el recurrente.

Por todo lo descrito, se denegará la exceptiva previa propuesta.

Resuelto lo correspondiente a las excepciones previas, pasará el despacho a ocuparse de los argumentos que soportan el recurso de reposición. En tal sentido, se inicia el estudio del reparo denominado “**LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES**”, así:

En lo que respecta a la inobservancia del procedimiento legal a seguir, para la radicación de las facturas electrónicas de venta, ausencia de aceptación y, la inexistencia de título ejecutivo –falta de configuración de título complejo– facturación electrónica; argumenta el recurrente que la ausencia de la constancia de recibo de factura electrónica y de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN, originan que el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brinde certeza al juez sobre su existencia, autenticidad, originalidad y exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Frente al particular es importante precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 621 del

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 16 de junio de 2006, Rad. N.º 2002- 00091-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Código de Comercio, son requisitos de los títulos valores:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de las facturas, establece el artículo 774 ibidem:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

De otro lado, en lo tocante a la factura electrónica, mediante Resolución 042 de 2020 se adiciona el artículo 617 del Estatuto Tributario, estableciendo, entre otros, los siguientes requisitos:

*“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

*15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*

*16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”*

Por su parte, y en lo referente al registro de las facturas electrónicas de venta administrado por la DIAN –RADIAN-, dispone el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

*“Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos.” (Negrillas no originales)*

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN-, consideró mediante concepto No. 0625 de fecha 03 de mayo de 2021:

*“En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, determina:*

*“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.” (Negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Resolución 000015 de 2021 establece que en el registro de la factura electrónica de venta en el – RADIAN- se deberán inscribir las facturas de venta como título valor, que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente. En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular; por su lado, las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.

En igual sentido, frente a la aceptación tácita de la factura, tenemos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, dispone “Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.”

Así mismo, frente a la supuesta exigencia de registro de los hechos que dieron origen a la aceptación tácita de la factura de venta electrónica en el RADIAN, dispuso la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante concepto No. 833 (904915) del 23 de junio de 2022:

*“Para empezar, es necesario recordar que la aceptación de la factura de venta al ser un requisito de la misma para ser considerada como título valor está dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio. Así las cosas, dicha modalidad de aceptación de este título no depende en modo alguno de la reglamentación tributaria de la funcionalidad RADIAN del sistema de facturación electrónica y estará vigente hasta tanto la normatividad especial que la regula en materia comercial no sea modificada, adicionada o derogada.”*

Por último, y en lo que respecta a la ausencia en las facturas del código CUFE, concluye en despacho que en cada una de las facturas se encuentra incorporado el mismo, por lo que no encuentra respaldo la afirmación de la entidad ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, en relación a los reparos enlistados, este operador

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home> E-mail:

[j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas Puerto

Rico - Caquetá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

considera que el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, RADIAN, no constituye un requisito de existencia del título valor correspondiente a la factura electrónica, como tampoco lo es para que se entienda aceptada tácitamente la obligación, que se deje constancia en dicha plataforma de las circunstancias que dan origen a la aceptación tácita. Al respecto, se tiene que encontrándose vigente la legislación que regula la materia, no puede desconocerse su alcance bajo una interpretación inadecuada de decretos y resoluciones que regulan la generación, circulación y demás de la factura electrónica, incorporado requisitos adicionales a los establecidos en la Ley comercial vigente. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente.

En lo relacionado con el reparo “Existencia del requisito de incorporación de los documentos aportados como título ejecutivo: solo el original del documento puede prestar mérito ejecutivo”, considera la judicatura que si bien es cierto el artículo 245 del C.G.P. dispone que “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, no es menos cierto que, con la expedición del decreto 806 de 2020 que fuere adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2020, se estableció que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, por lo cual, la radicación de los documentos objeto de ejecución de manera digital responde a las exigencias actuales y tiene total validez, razón por la cual, este argumento tampoco tiene vocación de prosperar.

Frente al reparo “Inexistencia de título ejecutivo – Falta de configuración de título complejo”, y la “Falta de requisitos exigidos para el cobro de servicios de salud según su modalidad de contratación”, tenemos que en lo que respecta a la normatividad del sistema general de seguridad social en salud de Colombia, la exigibilidad de la factura por concepto de prestación de servicios de salud se genera una vez agotado el trámite dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 que determina el trámite de glosas y los términos con los que cuenta el prestador y la empresa administradora de planes de beneficios, para tales fines. Por su parte, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 dispone los términos en los que se debe efectuar el pago dependiendo de cada tipo de modalidad de contrato, así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.” (Negrillas no originales)*

En el presente trámite no se advierte que la EPS ejecutada haya expuesto y/o soportado la inexistencia de la obligación, en glosas presentadas en la oportunidad establecida y que se deriven de la falta y/o ausencia de contrato que ampare los servicios prestados. Así como tampoco, para el caso de los contratos con modalidad pago global prospectivo, en descuentos por no cumplimiento de metas y demás aplicables. Supuestos que, analizados en conjunto, son indicativos para este despacho y permite establecer que los contratos aportados por la ejecutante y que soportan la prestación de servicios de salud dada por UROCAQ IPS a la población afiliada a la EPS ASMET SALUD, se encontraban vigentes para el momento de la prestación del servicio de salud. Al respecto, se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Décimo Cuarta de Decisión Laboral, mediante Auto del 16 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

marzo de 2012, expediente 050013105006200900774, M.P. Dra. Ana María Zapata Pérez:

*“La ley 1438 de 2011 les da un plazo de 20 días a las entidades pagadoras para que le formulen y comuniquen a las entidades prestadoras de servicios de salud las glosas a cada una de las facturas que fueron presentadas, lo que da a entender que es este el mecanismo idóneo para controvertir el no cumplimiento de todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, al guardar silencio, en los términos del literal “C” del párrafo 1° del artículo 6° del decreto 3260 de 2004, se entenderá la aceptación de las facturas.*

*Con ello, se desvirtúa el argumento de la EPS CAPRECOM según el cual, las facturas no han sido aceptadas porque la entidad debe auditarlas y verificar que realmente los servicios cobrados sí hayan sido prestados y sí correspondan a servicios de urgencias, pues precisamente para eso cuentan con la posibilidad de las glosas por inconformidad parcial, o simplemente devolverlas por inconformidad total con la factura que se presenta, de modo que al no decir nada al respecto, se reitera, se entiende que han sido aceptadas.”*

Frente al reproche “Los documentos arrimados para soportar el cobro, denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea”, se tiene que, para la judicatura es claro que la factura electrónica debe traer inmersa una firma digital de quien crea el título valor, so pena que la DIAN no autorice su expedición; no obstante, es importante destacar el contenido del inciso segundo del artículo 621 que al respecto de este requisito dispone “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”, mismo que fue analizado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC290-2021, providencia en la que se da por cumplido el requisito a partir de la constatación del logotipo de la empresa emisora del título impreso en cada factura.

De conformidad con lo anterior, para este despacho es claro que para el caso de la factura electrónica, la firma digital del creador del título se presume incorporada en el mismo, pues de lo contrario no se validaría la misma por parte de la DIAN; pese a ello, adicional a lo expuesto, se constata que cada una de las facturas tiene impuesto el logotipo de la entidad que las genera, por lo cual se da por acreditado tal presupuesto.

Por último, se ocupa el despacho del reparo “Tasa de interés sector salud corresponde a la tasa establecida para los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN)”. Frente al particular se tiene que el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, dispone:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

*El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

Por lo anterior, se hace necesario aclarar el numeral primero del auto de fecha 31 de enero de 2023 proferido en el proceso acumulado No. 2, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que los intereses moratorios reconocidos por las obligaciones dinerarias adeudadas, serán liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En este punto, es claro que los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el presente recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, no se repondrá el auto de fecha 31 de enero de 2023 citado, como también se negaran las excepciones previas propuestas, esto conforme a los argumentos durante la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas propuestas por la **EPS ASMET SALUD**.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023 en el acumulado No. 2.

**TERCERO: ACLARAR** el numeral primero del auto de 31 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que los intereses moratorios reconocidos por las obligaciones dinerarias adeudadas, serán liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead7d94bdd058bfd3e3bce18677e6a66d17bc624dedc1d02b2eef66027ef0f**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM I.P.S  
S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADA:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 96**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida excesiva radicada por la EPS ASMET SALUD el día 22 de marzo de 2023, en el proceso principal adelantando por la E.S.E SOR TERESA ADELE.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad ejecutada presenta memorial en el cual solicita a esta judicatura el desembargo de las medidas cautelares excesivas, al encontrarse consumado el límite de la medida cautelar por parte del Banco de Occidente con el congelamiento de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.956.850.982). Adicionalmente, que se notifique el desembargo a todas las entidades destinatarias de las medidas cautelares.

Para acreditar lo anterior, relata que, de conformidad a la orden impartida por el despacho dentro del expediente principal, el 16 de diciembre del 2022 el Banco Occidente, procedió a congelar la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.956.850.982), de la cuenta maestra del régimen subsidiado No. 05781996-3.

Informa adicionalmente que, a pesar de encontrarse consumada la totalidad de la medida cautelar, la ADRES, en virtud de la su orden judicial procedió a congelar los recursos del SGSSS, dejándolos a su disposición.

**III. CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud elevada por la EPS ejecutada, encuentra el despacho que sería del caso ordenar el levantamiento de la medida por considerarse excesiva, si no fuere porque en el presente asunto encontramos para el momento dos demandas ejecutivas acumuladas, una en la que actúa como ejecutantes el CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM IPS S.A.S y UROCAQ IPS, lo cual implica un análisis previo a la decisión de fondo.

En tal sentido, se tiene que el artículo 464 del C.G.P establece las reglas aplicables para la acumulación de procesos ejecutivos, y, de manera particular, el numeral 5° de este artículo, dispone en relación a las medidas de embargo, lo siguiente:

**5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (Negrillas no originales)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Ahora bien, revisado el expediente de los procesos acumulados No. 1 y No. 2, se tiene que el día 31 de enero de 2023 mediante autos de sustanciación No. 017 y No. 018, se decretaron medidas cautelares, no obstante, en atención a la solicitud conjunta de las partes, el día 13 de febrero de 2023 mediante autos de sustanciación No. 037 y No. 038, se ordenó el levantamiento de las mismas.

De otro lado, se tiene que, mediante autos de sustanciación No. 144 y 145 de fecha 23 de marzo de 2023, ante la solicitud que hiciera el costado ejecutante, se ordena reanudar los procesos acumulados No. 1 y 2, respectivamente, así mismo se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **Medidas proceso acumulado No. 1:**

1. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

a. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

Límite de la medida \$ 2.852.686.935

- **Medidas proceso acumulado No. 2:**

1. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

a. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

Límite de la medida \$ 1.351.621.555

Una vez comunicadas las decisiones mediante oficios No. J2PCPR23-0400 y J2PCPR23-0401 en el tramite del proceso acumulado No. 1, se constata que a la fecha se tiene única respuesta de la entidad Banco Occidente que obra en oficio No. GBVR 23 01252 de fecha 27 de marzo de 2023, entidad que informa que no es posible la aplicación de la medida, debido a que las cuentas objetos de embargo han sido afectadas por medidas de embargo previas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En lo correspondiente al proceso acumulado No. 2, la comunicación de la medida se surtió mediante oficios No. J2PCPR23-0402 y J2PCPR23-0403, sobre los cuales a la fecha, en igual sentido, reposa en el expediente respuesta dada por el Banco de Occidente a través de oficio No. GBVR 23 01250 de fecha 27 de marzo de 2023, entidad que informa que no es posible la aplicación de la medida debido a que las cuentas objetos de embargo han sido afectadas por medidas de embargo previas.

Estudiado lo anterior, concluye la judicatura que a la fecha las medidas cautelares efectivas en la cuenta No. 05781996-3 del Banco de Occidente y en la Administradora de Recursos del Sistema de Salud -ADRES-, surten efectos respecto de todos los procesos acumulados, por lo cual el despacho ajustará el límite de la medida, teniendo en cuenta los siguientes valores:

Entidad ejecutante	Límite del valor de la medida decretada
E.S.E Sor Teresa Adele	\$ 5.956.850.982
Centro de imágenes diagnósticas CEDIM	\$ 2.852.686.935.
Urocaq IPS	\$ 1.351.621.555
<b>Total medidas acumuladas</b>	<b>\$ 10.161.159.472</b>

Medidas efectivas a la fecha:

Entidad ejecutante	Entidad destinataria de la medida	Valor
E.S.E Sor Teresa Adele	Banco de Occidente	\$ 5.956.850.982
E.S.E Sor Teresa Adele	Adres	\$ 5.956.850.982
<b>Total medidas efectivas</b>		<b>\$ 11.913.701.964</b>
<b>Diferencia medidas efectivas frente a medidas de procesos acumulados</b>		<b>\$ 1.752.542.492</b>

Frente a los datos expuesto, considera el despacho que en efecto existe una medida excesiva en el presente asunto, respecto de las demandas acumuladas; sin embargo, esta corresponde a la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.752.542.492), por lo cual, se procederá a ajustar el límite de la medida comunicada a la Administradora de Recursos del Sistema de Salud -ADRES- liberando y poniendo a disposición de la entidad ejecutada la anterior suma. Por otro lado se deberá oficiar a la anterior entidad en el cual se limita la medida a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.204.308.490).

Adicional a lo anteriormente expuesto, se procederá a levantar las siguientes medidas cautelares, por considerarse excesivas:

- **Medias a levantar proceso principal:**

1. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias: a) Bancolombia, b) Davivienda, c) Banco Caja Social BCSC, d) Banco popular, e) Banco Agrario, f) A.V. Villas, g) BBVA, h) Banco de Bogotá, i) Banco Corpbanca, j) Banco Colpatría, k) Banco Sudameris, l) Banco Helm Bank m) Banco Falabella, n) Banco Pichinca ñ) Banco Cooperativo Central "COOPCENTRAL" o) Banco Santander de Negocios de Colombia, p) Banco Mundo Mujer q) Banco Multibank r) Banco Compartir rr) Corporación Financiera de Colombia "CORFICOLOMBIANA" s) Corporación t) JP Morgan Corporación Financiera u) BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A. v) Itau BBA Colombia S.A. w) Cooperativa Financiera de Antioquia, x) Cooperativa Financiera John F. Kennedy y) Cooperativa Financiera Cotrafa; y, z) Confiar Cooperativa

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home> E-mail:

[j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas Puerto

Rico - Caquetá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Financiera.

2. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros pertenecientes al demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, que se encuentran administrados mediante contratos y/o encargos fiduciarios, por las siguientes administradoras fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIA BANCOLOMBIA, BBVA SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, BTG PACTUAL, FIDUCIARIA CENTRAL, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOLDEX, FIDUCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CREDICOPR CAPITAL FIDUCIARIA, DAVIVIENDA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, FIDUPREVISORA, FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, ITAÚ FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SURA, FIDUCIARIA SKANDIA, RENTA4GLOBAL FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS FIDUCIARIA.

- **Medidas a levantar proceso acumulado No. 1:**

2. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

b. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

- **Medidas a levantar proceso acumulado No. 2:**

2. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

b. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** a la solicitud de levantamiento de medidas excesivas presentadas por la EPS ASMET SALUD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**SEGUNDO: AJUSTAR** el límite de la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicada mediante oficio No. J2PCPR22-1055 a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con N.I.T. 901.037.916-1, en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.204.308.490).

Póngase a disposición de la entidad ejecutada la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.752.542.492), dineros que fueron embargados de forma excesiva, conforme los argumentos que fueron expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría OFÍCIESE a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con N.I.T. 901.037.916-1, informando que la medida notificada mediante oficio No. J2PCPR22-1055, se ajusta en su límite, a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.204.308.490) y que se desembargo la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.752.542.492). Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares por considerarlas excesivas:

- **MEDIDAS A LEVANTAR EN PROCESO PRINCIPAL E.S.E SOR TERESA ADELE, COMUNICADAS MEDIANTE OFICIO NO. J2PCPR22-1056 Y J2PCPR22-1057:**

1. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias: a) Bancolombia, b) Davivienda, c) Banco Caja Social BCSC, d) Banco popular, e) Banco Agrario, f) A.V. Villas, g) BBVA, h) Banco de Bogotá, i) Banco Corpbanca, j) Banco Colpatria, k) Banco Sudameris, l) Banco Helm Bank m) Banco Falabella, n) Banco Pichinca ñ) Banco Cooperativo Central "COOPCENTRAL" o) Banco Santander de Negocios de Colombia, p) Banco Mundo Mujer q) Banco Multibank r) Banco Compartir rr) Corporación Financiera de Colombia "CORFICOLOMBIANA" s) Corporación t) JP Morgan Corporación Financiera u) BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A. v) Itau BBA Colombia S.A. w) Cooperativa Financiera de Antioquia, x) Cooperativa Financiera John F. Kennedy y) Cooperativa Financiera Cotrafa; y, z) Confiar Cooperativa Financiera.
2. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros pertenecientes al demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, que se encuentran administrados mediante contratos y/o encargos fiduciarios, por las siguientes administradoras fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIA BANCOLOMBIA, BBVA SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, BTG PACTUAL, FIDUCIARIA CENTRAL, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOLDEX, FIDUCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CREDICOPR CAPITAL FIDUCIARIA, DAVIVIENDA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, FIDUPREVISORA, FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, ITAÚ FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SURA, FIDUCIARIA SKANDIA, RENTA4GLOBAL FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS FIDUCIARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Oficiese por secretaría a estas entidades.

- **MEDIDAS A LEVANTAR PROCESO ACUMULADO NO. 1 CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM, COMUNICADAS MEDIANTE OFICIO NO. J2PCPR23-0400 Y J2PCPR23-0401:**

1. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

c. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

Oficiese por secretaría a estas entidades.

- **MEDIDAS A LEVANTAR EN PROCESO ACUMULADO NO. 2, COMUNICADAS MEDIANTE OFICIO NO. J2PCPR23-0402 Y J2PCPR23-0403:**

1. EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

iv. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

Oficiese por secretaría a estas entidades.

**CUARTO: MANTENER** la medida de embargo comunicada al BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio NO. J2PCPR22-1056, confirmada mediante auto de sustanciación No. 254 del 14 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb986149bb18e284059831f891d574b7512054b16eb7920d2623f446dbcba92**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM  
I.P.S S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADA:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO INTERLOCUTORIO N°097**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de ASMET SALUD EPS S.A.S en contra del auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Centro de Imágenes Diagnosticas CEDIM I.P.S. S.A.S (acumulado No. 1).

**II. ANTECEDENTES**

El Centro de Imágenes Diagnosticas CEDIM I.P.S S.A.S. presentó demanda acumulada en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, mediante la cual pretendía el cobro por vía ejecutiva, de facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por parte de la IPS y a favor de la población afiliada a la EPS.

El día 31 de enero de 2023, esta judicatura profiere auto mediante el cual libra mandamiento de pago, por considerar que los títulos valores objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

La EPS ejecutada interpone recurso de reposición en contra de esta decisión, invocando a su vez, las siguientes excepciones previas:

- 1.1. Excepción previa - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que fundamenta en los siguientes ítems:
  - A) LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER NO SE HAN ENUNCIADO DE MANERA CORRECTA.
  - B) NO SE APORTARON LOS TÍTULOS QUE SE PRETENDEN EJECUTAR
  - C) INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Ahora bien, adicional a lo expuesto, la parte ejecutada presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, sustentado de manera general en el siguiente argumento:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS EJECUTIVO, mismo que soporta con los siguientes reparos:

*“2.1 Inobservancia del procedimiento legal a seguir para la radicación de las facturas electrónicas de venta y ausencia de aceptación.*

*2.2. Existencia del requisito de incorporación de los documentos aportados como título ejecutivo: solo el original del documento puede prestar mérito ejecutivo.*

*2.3 Inexistencia de título ejecutivo – Falta de configuración de título complejo.*

*2.4 Inexistencia de Título Ejecutivo – Falta de Configuración de Título Complejo. – Facturación Electrónica*

*2.5 Los documentos arrimados para soportar el cobro denominados como facturas electrónicas carecen de constancia de recibido o firma por parte del usuario.*

*2.6. Los documentos arrimados para soportar el cobro, denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea.*

*2.7. Falta de exigibilidad de las facturas – Sello de radicado o constancia de recibido se encuentran en documento diferente a las facturas”*

Por último, se alega la “FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN”, “TASA DE INTERÉS SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)” y “OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMÁNDANTE DENTRO DEL LINK APORTADO EL DIA 2 DE FEBRERO DEL 2023”.

### **III. CONSIDERACIONES**

Una vez analizado el escrito que presenta la entidad ejecutada y de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 442 del CGP, es viable concluir, que nos encontramos ante un asunto susceptible de recurso de reposición y que se propone dentro de la oportunidad debida; corriendo la misma suerte la excepción previa que se incorpora en el mismo documento.

En tal sentido, se procederá en primera medida, a establecer si en el presente asunto se configura la excepción previa *de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, alegada por la EPS Asmet Salud.

Al respecto tenemos que, tal como lo plantea la doctrina, la excepción previa no se dirige en contra de las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen tales irregularidades<sup>1</sup>. Al respecto, ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia que, para que prospere este medio exceptivo la ausencia de requisitos debe ser trascendente y no cualquier informalidad superable, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo<sup>2</sup>.

En tal medida, resulta necesario analizar cada uno de los argumentos planteados, para determinar, si en efecto existen los yerros alegados por la ejecutada y si estos configuran un defecto formal que, por su trascendencia, lleve a modificar la decisión adoptada por la judicatura.

Así las cosas, se tiene que los reparos correspondientes a los literales a) y b), se fundamentan, en síntesis, en la presunta incongruencia entre la lista de los títulos que se pretenden hacer valer y los documentos que acompañan la presente demanda, así mismo, en la omisión de la ejecutante en arrimar la totalidad de títulos valores que se relacionan y son objeto de ejecución; argumentación que se soporta en la organización de los anexos obrantes en el expediente digital del despacho. Al respecto, se concluye por la judicatura que tal situación no constituye un defecto formal y mucho menos tiene la virtualidad suficiente para que se deba revocar la decisión adoptada, pues, validado el expediente se extrae que el apoderado actor radicó los anexos de la demanda, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, al que incorporó el siguiente vínculo:

<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Fu%2Fs!Am1T-vlBqGIFqYt5jjXHXI42yn9Kw%3Fe%3Da47Izm&data=05%7C01%7C%7Cb3a988ba993e49adc60008daf4bd39ec%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638091391915813178%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjA-wMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=eTRTQduelFcmWVulJDWENEIhndWY7MGpDozzU9N2ZQ0%3D&resaved=0>

Ahora bien, en su momento, el despacho constató en este vínculo el orden de las pruebas que se pretendían hacer valer, y los correspondientes anexos, tal como había sido señalado en la demanda; adicionalmente, se optó por la unificación de los archivos que obraban en el enlace, para de esta manera incorporarlos al expediente judicial electrónico, sin que se conservara, en principio, el orden señalado por los accionantes. No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso de la entidad ejecutada al enlace original compartido por el costado actor, una vez se libró mandamiento de pago, el despacho solicitó al profesional del derecho que remitiera el vínculo *sin restricciones*, a lo que obedece el correo remitido el día 02 de febrero de los corrientes con el vínculo *sin restricciones*, sin que se considere, como mal pretende exponerlo el costado demandado, un nuevo enlace, o una oportunidad en la que el accionante aportó pruebas adicionales, con lo cual se resuelve desde ya la

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Dupre Editores, 2016, pág. 948.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

oposición a los documentos allegados por la parte demandante dentro del link aportado el día 2 de febrero del 2023. Este vínculo, sin restricciones, obra en el expediente en el documento denominado *00linkConsulta.pdf*.

De otro lado y en aras de reafirmar la tesis expuesta, se procedió a validar la fecha en la que títulos valores fueron cargados en el enlace de OneDrive aportado por el apoderado actor, constatando que estos fueron cargados entre el 29 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, fechas que anteceden a la radicación de la demanda ante este operador judicial. Lo anterior, se puede verificar en las siguientes imágenes que corresponden a una parte de las facturas compartidas:

Nombre	Modificado	Tamaño de arch...	Compartir
1RECIB-1.PDF	10/1/2023	5.10 MB	Compartido
FL99175.pdf	29/12/2022	1.60 MB	Compartido
FL99176.pdf	29/12/2022	1.57 MB	Compartido
FL99177.pdf	29/12/2022	1.60 MB	Compartido
FL99178.pdf	29/12/2022	1.57 MB	Compartido
FL99179.pdf	29/12/2022	1.60 MB	Compartido
FL99180.pdf	29/12/2022	1.60 MB	Compartido
FL99181.pdf	29/12/2022	2.12 MB	Compartido
si...pdf	10/1/2023	1.00 MB	Compartido

Nombre	Modificado	Tamaño de arch...	Compartir
1. Recibido Radicado Cuenta 2839.pdf	10/1/2023	5.00 MB	Compartido
FL114482.pdf	30/12/2022	1.87 MB	Compartido
FL114490.pdf	30/12/2022	2.55 MB	Compartido
FL114533.pdf	30/12/2022	4.12 MB	Compartido
FL114545.pdf	30/12/2022	2.28 MB	Compartido
FL114703.pdf	30/12/2022	3.20 MB	Compartido
FL114716.pdf	30/12/2022	1.45 MB	Compartido

Por todo lo descrito, no se avizora por esta causa una ineptitud por falta de requisitos formales.

Se plantea adicionalmente, la configuración de la exceptiva en virtud de la indebida escogencia de la acción. Al respecto, se tiene que dicha exceptiva no configura como tal la causal de ineptitud de demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, no obstante, bajo el análisis de la argumentación presentada, se tramitará la misma bajo la causal 7° *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. En lo que respecta a esta exceptiva ha planteado la sala civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo siguiente:

*“...En relación con dicho defecto, la Sala tiene decantado que su configuración no se produce como consecuencia de ‘cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero u total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando ‘debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omita, modifica o recorta alguna de las etapas de éste’...”<sup>3</sup>*

Aterrizando al caso concreto tenemos que los hechos, pretensiones y pruebas arrimadas al expediente, permiten concluir que en el trámite se persigue la ejecución de unos títulos valores correspondientes a facturas expedidas por conceptos de prestación de servicios de salud, en los cuales reposa una obligación clara, expresa y exigible; por lo anterior, no existe dudas respecto de tipo de proceso aplicable y las normas que lo regulan, siendo este el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, resultando inane el argumento presentado por el recurrente.

Por todo lo descrito en precedencia, se denegará la exceptiva previa propuesta.

Resuelto lo correspondiente a las excepciones previas, pasará el despacho a ocuparse de los argumentos que soportan el recurso de reposición. De tal manera, se inicia el estudio del reparo denominado **“LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES”**, así:

En lo que respecta a la *inobservancia del procedimiento legal a seguir, para la radicación de las facturas electrónicas de venta, ausencia de aceptación y, la inexistencia de título ejecutivo –falta de configuración de título complejo– facturación electrónica*; argumenta el recurrente que la ausencia de la constancia de recibo de factura electrónica y de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN, llevan a que el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brinde certeza al juez sobre su existencia, autenticidad, originalidad y exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Frente al particular es importante precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, son requisitos de los títulos valores:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de las facturas, establece el artículo 774 ibidem:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 16 de junio de 2006, Rad. N.º 2002- 00091-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

De otro lado, en lo tocante a la factura electrónica, mediante Resolución 042 de 2020 se adiciona el artículo 617 del Estatuto Tributario, estableciendo, entre otros, los siguientes requisitos:

*“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

*15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*

*16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”*

Por su parte, y en lo referente al registro de las facturas electrónicas de venta administrado por la DIAN –RADIAN-, dispone el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

*“Para efectos de **que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor**, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos.”*  
*(Negritas no originales)*

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN-, consideró mediante concepto No. 0625 de fecha 03 de mayo de 2021:

*“En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, determina:*

*“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”*  
*(Negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Resolución 000015 de 2021, establece que en el registro de la factura electrónica de venta en el – RADIAN- se deberán inscribir las facturas de venta como título valor, *que tengan vocación de circulación en el territorio nacional*; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente. En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular; por su lado, las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.

En igual sentido, frente a la aceptación tácita de la factura, tenemos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, dispone *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.”*

Así mismo, frente a la supuesta exigencia de registro de los hechos que dieron origen a la aceptación tácita de la factura de venta electrónica en el RADIAN, dispuso la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante concepto No. 833 (904915) del 23 de junio de 2022:

*“Para empezar, es necesario recordar que la aceptación de la factura de venta al ser un requisito de la misma para ser considerada como título valor está dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio. Así las cosas, dicha modalidad de aceptación de este título **no depende en modo alguno de la reglamentación tributaria de la funcionalidad RADIAN del sistema de facturación electrónica y estará vigente hasta tanto la normatividad especial que la regula en materia comercial no sea modificada, adicionada o derogada.**”* (Negrillas no originales)

Por último, y en lo que respecta a la ausencia en las facturas del código CUF, concluye en despacho que en cada una de las facturas se encuentra incorporado el mismo, por lo que no encuentra respaldo la afirmación de la entidad ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, en relación a los reparos enlistados, este operador considera que el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN –, RADIAN, no constituye un requisito de existencia del título valor correspondiente a la factura electrónica, como tampoco lo es para que se entienda aceptada tácitamente la obligación, que se deje constancia en dicha plataforma de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

las circunstancias que dan origen a la aceptación tácita. Al respecto, se tiene que encontrándose vigente la legislación que regula la materia, no puede desconocerse su alcance bajo una interpretación inadecuada de decretos y resoluciones que regulan la generación, circulación y demás de la factura electrónica, incorporado requisitos adicionales a los establecidos en la Ley comercial vigente. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente.

En lo relacionado con el reparo *“Existencia del requisito de incorporación de los documentos aportados como título ejecutivo: solo el original del documento puede prestar mérito ejecutivo”*, considera la judicatura que si bien es cierto el artículo 245 del C.G.P. dispone que *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, no es menos cierto que, con la expedición del decreto 806 de 2020 que fuere adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2020, se estableció que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, por lo cual, la radicación de los documentos objeto de ejecución de manera digital responde a las exigencias actuales y tiene total validez, razón por la cual, este argumento tampoco tiene vocación de prosperar.

Frente al reparo *“Inexistencia de título ejecutivo – Falta de configuración de título complejo”*, y la *“Falta de requisitos exigidos para el cobro de servicios de salud según su modalidad de contratación”*, tenemos que en lo que respecta a la normatividad del sistema general de seguridad social en salud de Colombia, la exigibilidad de la factura por concepto de prestación de servicios de salud se genera una vez agotado el trámite dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 que determina el trámite de glosas y los términos con los que cuenta el prestador y la empresa administradora de planes de beneficios, para tales fines. Por su parte, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 dispone los términos en los que se debe efectuar el pago dependiendo de cada tipo de modalidad de contrato, así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, **mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación**. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico **se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación**. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.” (Negrillas no originales)*

En el presente trámite no se advierte que la EPS ejecutada haya expuesto y/o soportado la inexistencia de la obligación, en glosas presentadas en la oportunidad establecida y que se deriven de la falta y/o ausencia de contrato que ampare los servicios prestados. Así como tampoco, para el caso de los contratos con modalidad pago global prospectivo, en descuentos por no cumplimiento de metas y demás aplicables. Supuestos que, analizados en conjunto, son indicativos para este despacho y permite establecer que los contratos aportados por la ejecutante y que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

soportan la prestación de servicios de salud dada por el CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM I.P.S S.A.S a la población afiliada a la EPS ASMET SALUD, se encontraban vigentes para el momento de la prestación del servicio de salud. Al respecto, se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Décimo Cuarta de Decisión Laboral, mediante Auto del 16 de marzo de 2012, expediente 050013105006200900774, M.P. Dra. Ana María Zapata Pérez:

*“La ley 1438 de 2011 les da un plazo de 20 días a las entidades pagadoras para que le formulen y comuniquen a las entidades prestadoras de servicios de salud las glosas a cada una de las facturas que fueron presentadas, lo que da a entender que es este el mecanismo idóneo para controvertir el no cumplimiento de todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, al guardar silencio, en los términos del literal “C” del parágrafo 1° del artículo 6° del decreto 3260 de 2004, se entenderá la aceptación de las facturas.*

*Con ello, se desvirtúa el argumento de la EPS CAPRECOM según el cual, las facturas no han sido aceptadas porque la entidad debe auditarlas y verificar que realmente los servicios cobrados sí hayan sido prestados y sí correspondan a servicios de urgencias, pues precisamente para eso cuentan con la posibilidad de las glosas por inconformidad parcial, o simplemente devolverlas por inconformidad total con la factura que se presenta, de modo que al no decir nada al respecto, se reitera, se entiende que han sido aceptadas.”*

En lo que respecta a la presunta carencia de *constancia de recibido o firma por parte del usuario en los documentos arrimados para soportar el cobro denominados como facturas electrónicas y la falta de exigibilidad de las facturas – sello de radicado o constancia de recibido se encuentran en documento diferente a las facturas;* resulta necesario remitirse a los requisitos que adiciona la Resolución 042 de 2020 al artículo 617 del Estatuto Tributario, de los cuales se destacan, los siguientes:

*“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

*15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*

*16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”*

Así mismo, resulta pertinente citar el contenido del inciso sexto del artículo 616-1, que dispone:

*“La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”*

Aterrizando al caso concreto se tiene que las facturas objeto de ejecución cuentan con un Código Único de Factura Electrónica –CUFE- y código QR, que permite constatar que estas fueron validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y al ser validadas, se ha debido constatar que el documento haya sido efectivamente recibido por el beneficiario del servicio prestado, que, en el caso, bien podría ser el usuario o la empresa que administra sus planes de beneficios. Ahora bien, de los documentos anexos se concluye la existencia de documentos denominados “RADICACIÓN DE AUDITORIA DE CUENTAS” expedidos por la EPS ASMET SALUD, que documentan fecha y hora de validación, así mismo sello de recibido. De conformidad con lo anterior, considera el despacho que el requisito de la firma por parte del usuario que recibe la prestación de servicios se encuentra satisfecha con el soporte y/o constancia de recibido que expide la EPS ejecutada y adicionalmente la validación de las facturas por la DIAN.

Frente al reproche *“Los documentos arrimados para soportar el cobro, denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea”*, se tiene que, para la judicatura es claro que la factura electrónica debe traer inmersa una firma digital de quien crea el título valor, so pena que la DIAN no autorice su expedición; no obstante, es importante destacar el contenido del inciso segundo del artículo 621 que al respecto de este requisito dispone *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*, mismo que fue analizado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC290-2021, providencia en la que se da por cumplido el requisito a partir de la constatación del logotipo de la empresa emisora del título impreso en cada factura.

De conformidad con lo anterior, para este despacho es claro que para el caso de la factura electrónica, la firma digital del creador del título se presume incorporada en el mismo, pues de lo contrario no se validaría la misma por parte de la DIAN; pese a ello, adicional a lo expuesto, se constata que cada una de las facturas tiene impuesto el logotipo de la entidad que las genera, por lo cual se da por acreditado tal presupuesto.

Por último, se ocupa el despacho del reparo *“Tasa de interés sector salud corresponde a la tasa establecida para los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN)”*. Frente al particular se tiene que el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, dispone:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Por lo anterior, se hace necesario aclarar el numeral primero del auto de fecha 31 de enero de 2023 proferido en el proceso acumulado No. 1, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que los intereses moratorios reconocidos por las obligaciones dinerarias adeudadas, serán liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En este punto, es claro que los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el presente recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, no se repondrá el auto de fecha 31 de enero de 2023 citado, como también se negaran las excepciones previas propuestas, esto conforme a los argumentos durante la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas propuestas por la EPS ASMET SALUD.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023 en el acumulado No. 1.

**TERCERO: ACLARAR** el numeral primero del auto de 31 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que los intereses moratorios reconocidos por las obligaciones dinerarias adeudadas, serán liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f6b17edca50575ca8afb6df66267365c96ba5c0a1e2579235a6db7f8abffd**

Documento generado en 27/04/2023 08:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**